

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra da aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

En el numeral cuarto del auto de calenda 11 de octubre de dos mil veintiuno 2021, que milita a **pdf 36** del expediente digital, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para abrir a pruebas en presente trámite incidental. Sírvase proveer. Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la entidad incidentada **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION**, no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de calenda 20 de abril de 2022, que milita pdf 03.010 del expediente digital, toda vez, que dentro del término concedido por el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos objeto del incidente y allegara las pruebas que crea necesarias, guardó silencio.

SEGUNDO: Requerir a la incidentada **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal **AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN** y/o quien haga sus veces, para que pronuncie dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, respecto del cumplimiento del fallo de fecha 26 de marzo de 2017, que obra a pdf 01.001 del expediente digital,

TERCERO: Abrir a pruebas por el término de cuarenta y ocho (48) horas y en él ténganse por tales las siguientes:

1. PARTE INCIDENTANTE

a) **DOCUMENTALES:** Toda la actuación surtida y las allegadas en tiempo a las presentes diligencias.

2. PARTE INCIDENTADA.

a) **DOCUMENTALES:** Los demás documentos aportados en la contestación de la tutela y demás aportadas por la parte accionada.

CUARTO: Por secretaria, una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir de fondo lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra auto del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de **DAVID LEONARDO SARMIENTO GÓMEZ Y JULIO ARMANDO SARMIENTO PLAZAS**, que obra a folio 18 del pdf **01.001** del expediente digital.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de la demandada arguye que el pagaré No. 17080-1010162607, no concuerda con el pagare aportado con la demanda, dado que el pagaré que fue entregado con el traslado de la demanda se identifica con el pagaré No. 1073162588, que no coincide con la carta de instrucciones.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el pagaré aportado como base de ejecución, aparece otorgado por **SIERRA MENDOZA CRISTIAN ANDRES y JAIME SIERRA OYUELA**, personas que no son demandadas dentro del presente demanda.

Con base en dicha argumentación, exora la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX** contra **DAVID LEONARDO SARMIENTO GÓMEZ Y JULIO ARMANDO SARMIENTO PLAZAS**, que obra a folio 18 del pdf 01.001 del expediente digital, siendo éste el objeto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Revisado el expediente se observa que la apoderada del demandado solicita al señor juez la revocatoria del mandamiento de pago por que en su sentir el título valor con contiene los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

La recurrente pretende atacar los requisitos formales del título valor contra el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 430 del CGP, “*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad*”.

Los títulos valores tienen unas características como títulos ejecutivos, Así lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso: ***“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”***

Con base en lo anterior, el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos: **a)** conste en un documento; **b)** ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** el documento sea auténtico o cierto; **d)** la obligación contenida en el documento esté a cargo del deudor; **e)** la obligación sea clara; **f)** la obligación sea expresa y **g)** la obligación sea exigible.

Es claro que el título base de ejecución, cumple con los requisitos formales por ser una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que el recurrente no demostró la falta de algún requisito formal del título base de ejecución.

En el caso presente se tiene que el título ejecutivo deriva de un pagaré que cumple con los parámetros establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio, y de él deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, requisitos formales que como se observa, no son atacados en el recurso incoado, por lo que no saldría adelante el mismo, ya que no se cumple con el presupuesto establecido en el inciso final del artículo 430 del Código General del Proceso para ello, como ya se anunció.

No obstante, se tiene que con el recurso aportado por la apoderada judicial de la parte demandada se allega copia del pagare No. 17080-1010162607. Además, se vislumbra dentro del plenario que la carta de instrucciones que reposa en el expediente corresponde al título valor aportado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 10 de noviembre de 2017, que obra a folio 18 del pdf 01.001 del expediente digital., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada, para contestar la demanda.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior ingresen las diligencias la Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presenta excepciones previas. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del escrito en el que se proponen excepciones previas, num. 1 art. 101 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria, fórmese cuaderno separado de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado **HONORIO ALONSO RUEDA VARGAS**.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada **HONORIO RUEDA VARGAS**, contestó la demanda y propuso excepciones previas. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar, que el ejecutado **HONORIO ALONSO RUEDA VARGAS**, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, art 301 del CGP, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley y propuso excepciones (vr. pdf 01.032 del expediente digital).

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **GABRIEL ROBERTO RAMIREZ ROSERO**, como apoderado judicial del aparte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto del 16 de diciembre de 2021, a fin de evaluar la notificación realizada a la señora GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS, so pena de tener por desistida la acción (Art 317-1 del C.G.P.)

CUARTO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 070 del 26 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora allega apelación contra auto de calenda 19 de noviembre de 2019. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sustentado como se encuentra el recurso de apelación formulado contra el auto del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el superior y en el efecto **DEVOLUTIVO** la apelación interpuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: Para el trámite del recurso, atendiendo a lo dispuesto en el inc. 1° del art. 324 del C.G.P., por secretaría remítanse de manera digital las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presenta solicitud de corrección. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que el teónimo de inclusión de valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se encuentra vencido.

SEGUNDO: Corregir el numeral 1 de la providencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), obrante a **pdf 01.005** del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que se Admite la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de menor cuantía impetrada por **GABRIELINA DE JESUS SAENZ RUIZ** contra de **SANTOS MIGUEL SÁENZ RUIZ; VICTOR MANUEL SÁENZ; RUIZ FELIPA SÁENZ RUIZ; OVIDIO SÁENZ RUIZ; BELISARIO SAENZ RUIZ y FLOR ELVIA SAENZ RUIZ**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y demás **INDETERMINADOS** de la señora **ISABEL RUIZ DE SAENZY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir., y no como allí se indicó.

TERCERO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días contados luego de la notificación de esta providencia, notifique a los herederos determinados de la señora **ISABEL RUIZ DE SAENZ (Q.E.P.D)** conforme a lo ordenado en las providencias de apremio, so pena de tener por desistida la acción (Art 317-1 del C.G.P.)

QUINTO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sirvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en relación con la **OBJECIÓN FORMULADA EN TORNO A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de las obligaciones relacionadas por la deudora **LEIDY MARIA HERRERA CASTIBLANCO**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante el **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACIÓN LIBREO MEJIA**, planteada durante el decurso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.

ANTECEDENTES

1. Génesis de la actuación anteriormente reseñada lo es la petición de admisión obrante a pdf 01.002 del expediente digital, en la que se refirieron los créditos discriminados en el expediente digital, luego de lo cual, el **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACIÓN LIBREO MEJIA** de Bogotá, al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, admitió mediante AUTO No. 1 del 24 de agosto de dos mil veintiuno 2021, el trámite de negociación de deudas de persona natural de la deudora **LEIDY MARIA HERRERA CASTIBLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.070.916.270, en la que entre otras determinaciones ordenó:

2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día **veintiuno (21) de Septiembre del año (2021)**, a las **09:00:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual

4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.

5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

2. De todos los citados a dicha audiencia, **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y JOSE JOAQUIN BAHAMON**, se presentaron existiendo quorum suficiente para deliberar.

3. La audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021, a la hora de las 9:00 am, fue suspendida por el conciliador **SANTIAGO MARIN ALZATE**, con el fin de que se puedan evidenciar los valores a capital e intereses de las acreencias que no fueron conciliadas se hace necesario que alleguen al centro de conciliación los soportes que sean necesarios para hacerlos llegar a la apoderada de la deudora.

4. No obstante, el conciliador convocó a los acreedores y sus apoderados para llevar a cabo la continuación de la audiencia de negociación de deudas de la deudora **LEIDY MARIA HERRERA CASTIBLANCO**, para el día 05 de octubre de 2021 a las 9:00 am.

5. De todos los citados a dicha audiencia, **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y JOSE JOAQUIN BAHAMON**, se presentaron, existiendo quorum suficiente para deliberar.

7. Seguidamente, el funcionario inquirió a los presentes para que manifestaran si estaban “...de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor”, así segregadas:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL REPORTADO POR EL DEUDOR	CAPITAL REPORTADO POR EL ACREEDOR	VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM INICIAL
PRIMERA CLASE				
PRIMERA CLASE - FISCO				
IMPUESTO PREDIAL INMUEBLE AAA0258RPFZ - VIGENCIA: 2021 - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - BOGOTÁ	Juan Vicente Gómez Torres - C.C. 13.839.769 - T.P. 40.000 C.S.J. - Correo: jgomez@shd.gov.co - Apoderado: BOGOTÁ, D. C. - Secretaría Distrital de Hacienda - AUSENTE		\$ 69.000	0,00%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		\$ -	\$ 69.000	0,00%
TERCERA CLASE				
BANCOLOMBIA - 1887	CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO C.C. 52'149.753 de Bogotá T.P. 93.395 del C.S.J. Teléfono: 3163758258 Correo: Claudia1@lopezabogados.com Dirección: Calle 12B No. 8-23 oficina 709	\$ 34.214.759	\$ 34.112.935	40,57%
BANCO DAVIVIENDA - HIPOTECARIO	Jessica Brayonni Pineda Gallego identificada con C.C.1.022.350.002 de Bogotá, portadora de la T.P. 292978 del C.S.J. para efectos de notificación mi correo electrónico empresarial es alvaronietoasociados@hotmail.com y correo personal brayonni1716@gmail.com	\$ 31.898.000		37,83%
BANCO DAVIVIENDA - T.C. 1535		\$ 3.212.000	\$ 3.022.186	3,81%
BANCO DAVIVIENDA - Crédito rotativo - 7526	celular 3153295843. Para el presente trámite represento los intereses de Banco Davivienda S.A	\$ 7.000.000	\$ 8.712.420	8,30%
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		\$ 76.324.759	\$ 45.847.541	90,51%
QUINTA CLASE				
JOSE JOAQUÍN CASTRO BAHAMON	C.C. 79.516.849 - hightechsc@yahoo.es - 3108079425	\$ 8.000.000		9,49%
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$ 8.000.000	\$ -	9,49%
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$ 84.324.759	\$ 45.916.541	100,00%
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES				100%
Deudor:	Angie Paola Ramirez Vargas CC. 1094956934 de Armenia, T.P. 340.188 CSJ Correo: reorganizacion4@avanzarsoluciones.com Cel: 3183591116, Apoderada Deudor			

EL MOTIVO DE LAS OBJECIONES

Para el objetante **LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR**, apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA**, dentro de la oportunidad procesal fundamento las objeciones, indicando que las obligaciones presentadas por la deudora no corresponden a la actualidad y que por tanto, deberán ajustarse conforme a la certificación que se allega con la objeción.

De otro lado, manifiesta que la exclusión del crédito hipotecario **No. 570045190087618**, fundado en que la deudora **LEIDY MARIA HERRERA CASTIBLANCO**, vendió el inmueble hipotecado que se identifica con número de matrícula inmobiliaria No. 357-58290, conforme se evidencia en la anotación No. 007 del Certificado de Tradición y Libertad.

Finalmente, aduce que objeta la obligación de **JOSE JOAQUIN CASTRO BAHAMON**, de \$8.000.000.oo M/cte, por cuanto, no se presentaron soportes que indiquen como ingresó ese dinero al patrimonio de la deudora.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte del objetante **LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR**, apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA**.

Ahora bien, es diáfano que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante instituido en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, persigue, en resumidas cuentas, ofrecer a los deudores un salvavidas bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, ora para liquidar su

patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico patrio.

En ese entendido, al menos en la fase de negociación de deudas, es primordial entender que la convocatoria a los acreedores distinguidos por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerequisites para la admisión a trámite está precisamente la “...*relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil...*”, ello por imperativo del numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el norte de orientación de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario, y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

Así las cosas, nótese que la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2° del artículo 550 *ibidem*, con el artículo 552 *ejusdem*, permite concluir con meridiana claridad que el conciliador debe propiciar “...*fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia...*”, esfuerzo que a juzgar por las atestaciones vertidas en el expediente digital, no agotó con suficiencia el conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACIÓN LIBREO MEJIA** de Bogotá, puesto que, en primer lugar, entró a aplicar de lleno el precitado envío del expediente sin dejar constancia de alguna iniciativa para superar las glosas planteadas por la acreedor, y en segundo lugar, tampoco hizo explícitas las razones para no proceder como la norma le imponía, si es que a su juicio la conciliación era improcedente.

No obstante, y sin desconocer que el tema está por decantarse, y que serán muchas las posiciones que se confrontarán antes de construir una doctrina consistente, podría afirmarse que las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, según se desprende de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso.

Frente a las objeciones planteadas por el abogado **LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR**, apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA** (acreedor), debe tenerse en cuenta lo normado en el Art.167 del C. G del P., que establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación y/o objeción, so pena de esperar un resultado adverso.

Por lo anterior, el Despacho procede a resolver las objeciones de la siguiente forma:

En lo que respecta a las obligaciones presentadas por la deudora, que no corresponden a la realidad al momento de la admisión del trámite de negociación de deudas, deberán ajustarse conforme a la certificación que se allega con la objeción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acreedor informa que la obligación de la tarjeta de crédito No.0036032434091535, al 10/09/2021, correspondía a un capital de \$2.990.192,00 M/cte. y la obligación del crédito rotativo No. 6500451800087626, al 24/08/2021, correspondía a un capital de \$8.384.908,00 M/cte, y no como lo relacionó la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Al respecto, le asiste la razón al objetante, por tal razón el Despacho declarará fundada la objeción en lo que respecta al capital anteriormente mencionado y ordenará al conciliador que califique y gradúe las obligaciones No. No.0036032434091535 y No. 6500451800087626.

De otro lado, una vez revisado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 357-58290, es claro, que el bien objeto de garantía real (hipotecaria) ya no está en cabeza de la deudora, dado que mediante escritura No. 2251 del 13 de junio de 2018, otorgada por la Notaria 07 del Circulo de Bogotá

D.C., la deudora **LEIDY HERRERA**, vendió al señor **JOSE JOAQUIN CASTRO BAHAMON**, como se observa en la anotación No. 007 del certificado de allegado al plenario.

Así las cosas, habrá de despacharse favorablemente la objeción planteada por el abogado **LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR**, apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA**, en lo que respecta a la exclusión de la exclusión del crédito hipotecario No. **570045180087618**, toda vez que el titular de derecho real de dominio es el señor **JOSE JOAQUIN CASTRO BAHAMON**, como se observa en la anotación No. 007 del certificado de allegado al plenario.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 468 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación...” (Lo subrayado es pro el Despacho)

De la norma en cita, se tiene que el acreedor hipotecario puede perseguir la garantía que recae sobre la obligación contra el actual propietario del inmueble.

En consecuencia de lo anterior, se despachará favorablemente la objeción en lo que respecta la exclusión de la obligación del crédito hipotecario No. **570045180087618**, dado que el inmueble fue vendido con antelación al trámite de negociación de deudas de la señora **LEIDY MARIA HERRERA CASTIBLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.070.916.270**.

En lo que respecta a la obligación de **JOSE JOAQUIN CASTRO BAHAMON**, por la suma de \$8.000.000.M/cte, se tiene que los títulos valores tienen unas características como títulos ejecutivos. Así lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso: **“TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

Con base en lo anterior, el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos: **a)** conste en un documento; **b)** ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** el documento sea auténtico o cierto; **d)** la obligación contenida en el documento esté a cargo del deudor; **e)** la obligación sea clara; **f)** la obligación sea expresa y **g)** la obligación sea exigible.

En el caso presente se tiene que el título ejecutivo deriva de una letra que cumple con los parámetros establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio, y de él deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Ahora bien, el artículo 552 del Código General del Proceso, reza:

*“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...” (Lo subrayado es por el Despacho)*

De la norma en cita, se tiene que la carga de la prueba está en cabeza del objetante, dado que no es solo manifestar las inconformidades del trámite, si no de allegar las respectivas pruebas que soporten las objeciones propuestas.

Así las cosas, la objeción planteada por el abogado **LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR**, apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA** (acreedor), se despachara de forma desfavorable en lo que respecta a la exclusión de la obligación del acreedor **JOSE JOAQUIN CASTRO BAHAMON**.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECCIÓN, en lo que respecta a la obligación de la tarjeta de crédito **No.0036032434091535**, al 10/09/2021, que corresponde a un capital de **\$2.990.192,00 M/cte.** y la obligación del crédito rotativo **No.0036032434091535**, al 24/08/2021, que corresponde a un capital de **\$8.384.908,00 M/cte**, y no como lo relacionó la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al conciliador para que gradué y califique las obligaciones **No.0036032434091535** que corresponde al capital de **\$2.990.192,00 M/cte** y **No.0036032434091535**, que corresponde al capital de **\$8.384.908,00 M/cte**, cuya categoría es de tercera clase.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECCIÓN, en lo que respecta a la exclusión del crédito hipotecario **No. 570045180087618**, del trámite de negociación de deudas de **LEIDY MARIA HERRERA CASTIBLANCO**, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: DECLARAR IMPROBADA, y por ende, **IMRÓSPERAS**, las objeciones formuladas el abogado **LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR**, apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA** acreedor, en lo que respecta de la exclusión del crédito hipotecario y de la obligación del acreedor **JOSE JOAQUIN CASTRO BAHAMON**.

QUINTO: Devuélvase la actuación al **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACIÓN LIBREO MEJIA** de Bogotá, para lo de su cargo. Oficiese.

SEXTO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 070 del 26 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, con manifestación del actor. Sírvase proveer, Bogotá, abril 5 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la manifestación que hace el actor en memorial visto a (folio 01.019), radicado el cuatro (04) de abril de 2022, el Juzgado se está a lo resuelto en providencia anterior. Así mismo, es importante que tenga presente que puede volver a interponer la acción constitucional, toda vez que la misma no fue decidida de fondo debido a su extemporaneidad en la subsanación. Se insta al accionante a que haga uso de las herramientas de las que dispone para proceder conforme a nuestra Constitución Política, toda vez que este despacho no tiene competencia para conocer de la presente acción por no cumplirse con lo ordenado en auto del 15 de febrero del presente año, notificado en debida forma al tutelante, ese mismo día mediante Oficio No. 045.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 070 del 26 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00141-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: EASYMOVIL SAS
DEUDOR: MARCO ANTONIO MENDOZA CALONJE Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación fuera de la hora hábil por un minuto. Sírvese proveer, Bogotá, marzo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presentada la subsanación en tiempo, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **EASYMOVIL S.A.S.**, identificada con NIT No. 900838647-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **WML831** cuyos deudores son los señores **MARCO ANTONIO MENDOZA CALONJE** y **JUAN SANTIAGO MENDOZA BECERRA**, identificados con cédula de ciudadanía número 19.302.067 y 1.032.465.796 respectivamente

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **EASYMOVIL S.A.S.**

PLACA: WML 831
MARCA: KIA
COLOR: AMARILLO

CARROCERIA: HATCHBACK
CLASE: AUTOMOVIL
MODELO: 2016

CHASIS: KNABE511AGT004534
LINEA: PICANTO EKOTAXI +LX
SERVICIO: PÚBLICO
MOTOR: G3LAFP008135

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **EASYMOVIL S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

RADICADO: 110014003009-2022-00141-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: EASYMOVIL SAS
DEUDOR: MARCO ANTONIO MENDOZA CALONJE Y OTRO

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 070 del 26 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00153-00

NATURALEZA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUESADA AROCA

DEMANDADO: ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, marzo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito de subsanación que antecede el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **JOSE ANTONIO QUESADA AROCA** identificado con C.C. No. 93.021.402 contra **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA** identificada con C.C. No. 2.905.901, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372 y siguientes ibidem, en lo pertinente.

TERCERO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Efectúese el emplazamiento de los demandados **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA** identificado con C.C. No. 2.905.901, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo bien, atendiendo lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7° del C.G.P.

Secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Oficiese al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

SEXTO: Se reconoce al abogado **JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

RADICADO: 110014003009-2022-00153-00

NATURALEZA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUESADA AROCA

DEMANDADO: ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA Y OTROS

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 070 del 26 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00155-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

DEMANDADO: LUIS ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA Y OTRO

Al Despacho de la señora Jueza, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** identificada con NIT: 830089530-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **LUIS ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA** y **BIVIANA DIAZ SANTAMARIA**, identificados con C.C No. 80377905 y 53090787 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No. 13220766665756

1. Por concepto de **SALDO INSOLUTO** de **CAPITAL ACELERADO**, que corresponde a la fecha de elaboración de la demanda, esto es, 17 de febrero de 2021, corresponde a la suma de **\$62.843.861.06 M/cte**
2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, o de plazos dejados de cancelar por la suma de \$594.147.92 M/cte., comprendidos dentro del periodo del 28 de diciembre de 2021 al 28 de enero del 2022.
3. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital acelerado que corresponde a la suma de **\$62.843.861.06 M/cte.**, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se efectúe en forma real y efectiva el pago total de las pretensiones.

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifiquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem* o a través del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50S-1104884**, de la ORIP de esta ciudad, denunciado como propiedad de los demandados, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado, **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

RADICADO: 110014003009-2022-00155-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

DEMANDADO: LUIS ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA Y OTRO

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

SEXTO: Archivase el libelo incoado

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE' followed by a horizontal line and some additional strokes.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 070 del 26 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00157-00
NATURALEZA: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: ROSSE CARGO SAS
ABSOLVENTE: RASCH GLOBAL TRADE COLOMBIA

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, marzo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito de subsanación que antecede el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE presentada por ROSSE CARGO SAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 A.M. del día ocho (8) del mes de junio de 2022**, para que comparezca en representación legal de RASCH GLOBAL TRADE COLOMBIA, el señor LUIS JOSÉ ARISTIZÁBAL a fin de que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte, que le será formulado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CGP en concordancia con el 183 de la misma codificación, cítese al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros de los artículos 291 y siguientes del CGP, o de ser aplicable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 070 del 26 de abril de 2022

RADICADO: 110014003009-2022-00167-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A
DEUDOR: FORERO DE PACHECO BARBARA Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Presentada la subsanación en tiempo, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT No. 900838647-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **UUP283** cuyos deudores son los señores **FORERO DE PACHECO BARBARA Y JAIME GARZON GARNICA**, identificados con cédula de ciudadanía número 22.389.644 y 19.221.287 respectivamente

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A.**

PLACA	UUP283
MODELO	2015
MARCA Y LÍNEA	TOYOTA COROLLA
COLOR	SUPER BLANCO
CLASE Y TIPO CARROCERIA	AUTOMOVIL SEDAN
SERIE	5YFBU8HE7FP287007
NÚMERO DE VIN	5YFBU8HE7FP287007
CHASIS	5YFBU8HE7FP287007
CILINDRAJE	1800CC
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	2ZRL611768

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANZAUTO S.A**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

RADICADO: 110014003009-2022-00167-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: FINANZAAUTO S.A
DEUDOR: FORERO DE PACHECO BARBARA Y OTRO

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 070 del 26 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2022-00175-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ OSORIO

Al Despacho de la señora Jueza, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT: .890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ OSORIO**, identificados con C.C No. 7732215, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARE No.4570096445

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.902.191.00) M/cte**, Capital vencido el desde 17 de octubre de 2021.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 18 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

PAGARE No.4570093793

1. Por La suma **QUINCE MILLONES TREINA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.033.700.00) m/cte**, Capital vencido el desde 9 de octubre de 2021.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

PAGARE SIN NUMERO FIRMADO EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2013

1. Por la suma **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.472.160.00) M/cte**, Capital vencido el desde 18 de noviembre de 2021.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifiquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem* o a través del decreto 806 de 2020.

RADICADO: 110014003009-2022-00175-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ OSORIO

TERCERO: RECONOCER como endosatario para el cobro a **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, en cabeza de su representante legal, MAURICIO CARVAJAL VALEK.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 070 del 26 de abril de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00289-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **DIEGO JAVIER RIVERO GONZÁLEZ**, identificada con la C.C número 79.752.219, quién actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que participó en un concurso de méritos para acceder a un empleo público, dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, obteniendo el primer puesto, así reseñándose en la correspondiente lista de elegibles. b) El 20 de febrero de 2022, solicitó a la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca que, se sirviera suministrarle los siguientes documentos: i. Resolución 01942 de 13 de diciembre de 2020. ii. Soportes de la remisión vía correo electrónico de la Resolución 01942 de 13 de diciembre de 2020. iii. Soportes de una comunicación mencionada en la parte motiva de la Resolución 02218 de 30 de diciembre de 2021.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se declare que la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, con su actitud omisiva, ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, como lo son el de petición y el de acceso a documentos públicos (fundamental por conexidad) y que se prevenga a la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y, que si lo hace, se sancione conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (arresto, multa, sanciones penales)

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 07 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada. Respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El jefe de la oficina asesora de la oficina jurídica de la accionada, frente a los hechos manifestó que estos son ciertos. También señaló, que debido al cúmulo de trabajo omitió dar respuesta oportuna, no obstante, da respuesta al derecho de petición del 20 de febrero de 2022, anexando los documentos solicitados por el accionante y remitido por email el 8/04/2022.

Solicita que se niegue la presente acción por carencia total de objeto, por hecho superado y por no darse en el presente asunto el perjuicio irremediable, uno de los requisitos de la acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, Gobernación de Cundinamarca, donde pone de manifiesto que procedieron a dar respuesta de fondo a la solicitud que radicó el accionante, el día 20 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor DIEGO JAVIER RIVERO GONZALEZ, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 20 de febrero de 2022 ante la Gobernación de Cundinamarca, mediante el cual solicitó los documentos antes reseñados, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada explicó la omisión en la respuesta a la petición elevada por el accionante el día 20 de febrero de 2022 y procedió el día 08 de abril del presente año, a dar respuesta clara y de fondo, al correo electrónico: diegojavier11@yahoo.com., mismo que ha denunciado el accionante, aportando los documentos solicitados y pronunciándose frente al punto tres (03) del derecho de petición. Esto conforme lo manifestado por el accionante en memorial enviado al despacho el día 25 de abril de 2022.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **DIEGO JAVIER RIVERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.752.219 de Bogotá, en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: Prevenir a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder esta acción de tutela, so pena de ser sancionada de acuerdo con lo establecido en el decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00297-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que se estableció un convenio de servicio con Asofondos para que por medio del aplicativo MANTIS, se resuelvan reclamos jurídicos entre Colpensiones y las Administradoras de Pensiones adscritas al RAIS, se efectúe intercambio de información y se atiendan las peticiones interadministrativas a que haya lugar, que surjan de acciones de tutela, incidentes de desacato, derechos de petición, reconocimientos pensionales y requerimientos de Entes de Control, salvaguardando la trazabilidad de las diferentes gestiones entre los fondos, a efectos de que los procesos interadministrativos se adelanten con diligencia. b) Que habida cuenta de lo antes esbozado, Colpensiones elevó petición ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, el 15 de febrero de 2022, y el 23 de noviembre de 2021, mediante el aplicativo diseñado para tal fin, MANTIS, requiriendo validación y trámite de solicitud atinente al traslado de aportes del señor Miguel Sánchez de Jesús Escobar y Raúl Alberto Quijano Melo, respectivamente, no obstante, a la fecha no cuenta con respuesta de fondo por la accionada.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se declare la vulneración de su derecho fundamental de petición. Que, como consecuencia, se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a que, dé respuesta de fondo a la solicitud incoada el 15 de febrero de 2022 y el 23 de noviembre de 2021, bajo radicado Nro. 0064885 y Nro. 0059642 respectivamente, mediante el aplicativo Mantis, en relación con los afiliados Miguel Sánchez de Jesús Escobar y Raúl Alberto Quijano Melo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 08 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este, durante el cual la accionada guardó silencio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada no contestó dentro del término concedido.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN, de **COLPENSIONES** contra **PORVENIR SA**, en razón a que no han dado respuesta clara, precisa y de fondo a los derechos de petición elevados ante la accionada los días el 15 de febrero de 2022, y el 23 de noviembre de 2021

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

resolución”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición* (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo... ”.

EL CASO CONCRETO

COLPENSIONES, instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada respuesta alguna a los pedimentos reseñados.

En este sentido, comporta puntualizar que la persona jurídica actora se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

Con todo, es necesario verificar que en el presente caso, donde el accionado es una organización de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 del 15 de julio 2019; M.P Dra. Diana Fajardo Rivera, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares³. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”*⁴”.

En este sentido, con base en lo anotado, puede afirmarse que éste mecanismo, así como el derecho de petición son procedentes, toda vez que de la lectura del pedimento objeto de las presentes diligencias, puede inferirse que la persona jurídica accionante elevó la solicitud, para amparar los derechos fundamentales de sus afiliados, en lo referente a asuntos pensionales.

Despejado lo anterior, es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la entidad quejosa, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, al no existir

² Ver sentencia T – 385 de 2013.

³ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

⁴ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

pronunciamiento de la accionada respecto de la presente acción constitucional, habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, el silencio de esta hace presumir ciertos los hechos en que se funda la Acción Constitucional, esto es, que la omisión de la demandada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del demandante, tornando procedentes las pretensiones allí invocadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de fundamental de petición de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA** con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA** para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a:

1. La solicitud incoada por COLPENSIONES el 15 de febrero de 2022, bajo radicado Nro. 0064885 mediante el aplicativo Mantis, relación con el afiliado Miguel Sánchez de Jesús Escobar.
2. La solicitud incoada por COLPENSIONES el 23 de noviembre de 2021, bajo radicado Nro. 0059642, mediante el aplicativo Mantis, respecto del afiliado Raúl Alberto Quijano Melo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la **EMPRESA LABORAMOS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ADRES y COLSUBSIDIO**, Sírvasse proveer. Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**

Accionado: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS y FAMISANAR EPS**

Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad COLFONDOS S.A., se hace necesario vincular a la EMPRESA LABORAMOS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ADRES Y COLSUBSIDIO, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **EMPRESA LABORAMOS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ADRES y**

COLSUBSIDIO, para que en el término de un (1) día, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 070 del 26 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Jueza, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: LUZ MERY MORALES TORRES
ACCIONADAS: LUZ MARINA OJEDA.
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00301)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la ciudadana **LUZ MERY MORALES TORRES** identificada con C.C. No. 51.737.427, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Derecho de Petición, en contra de **LUZ MARINA OJEADA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 070 del 26 de abril de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00302-00

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO**

Accionado: **KATTY LOPEZ RAMIREZ ADMINISTRADORA EDIFICIO CARBONELL y CONSEJO DE ADMINISTRACION.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO** en contra de **KATTY LOPEZ RAMIREZ ADMINISTRADORA EDIFICIO CARBONELL y CONSEJO DE ADMINISTRACION**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO, presentó acción de tutela en contra de **KATTY LOPEZ RAMIREZ ADMINISTRADORA EDIFICIO CARBONELL y CONSEJO DE ADMINISTRACION**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 15 de marzo de 2022.

Manifestó que se durante la administración de la Señora Mariela Torres (2018), se presentó un hurto de cheques por un valor cercano a los 15 millones de pesos, de tal hecho se recuperaron cerca de 8 millones, quedando un saldo de cerca de 6 millones sin recuperar y de lo cual existe una denuncia en la fiscalía. Agregó que en dos derechos de petición, se solicitó información sobre el estado de las investigaciones en la fiscalía y la información es nula o escasa al respecto por parte de la administración.

Sostuvo que en la Asamblea ordinaria de propietarios, realizada el día 12 de marzo de los corrientes de forma mixta: Virtual vía ZOOM y presencial se presentó el informe de gastos presentados durante la asamblea ordinaria donde la contadora propone descartar el saldo no cubierto por la póliza robo por un valor cercano a los 6 millones de pesos. Indicó que se han presentado irregularidades en varias reuniones

Solicitó se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud radicada el marzo 15 de 2022 vía correo electrónico.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

La parte pasiva se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que dio respuesta a los interrogantes del actor, mediante oficio fechado el 20 de abril de 2022, el cual da alcance a la respuesta inicialmente enviada el día 6 de abril de 2022, enviada al peticionario quien a la fecha ya tiene conocimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación el derecho fundamental de petición de **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO**, al supuestamente no brindarle una respuesta de fondo a su petición de 15 de marzo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1 Marco jurídico de la decisión.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Respecto de la tutela contra particulares el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es enfático al admitir su procedencia en cuanto se tenga por el peticionario una relación de subordinación o indefensión. A propósito de este escenario, es decir, la procedencia de la tutela contra entidades financieras para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha considerado: “A partir de este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el derecho de petición puede ejercerse, de manera general, frente aquellos particulares que prestan servicios públicos, entre ellos las entidades dedicadas a la intermediación financiera. Esto debido a que tales servicios están profundamente vinculados con la eficacia de derechos fundamentales, particularmente el acceso al mercado de crédito, en tanto faceta de las libertades económicas, así como el derecho al habeas data” (T-049 de 2013).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO** ante la negativa de la accionada al brindarle una respuesta a su solicitud de 15 de marzo de 2022 mediante la cual pidió:

1. “Presentar concepto técnico, entiéndase informe por parte de un ingeniero o arquitecto debidamente calificado. Que indique el procedimiento, costos materiales y presupuesto necesarios para la segunda intervención de la terraza del la torre del edificio. En el cual se justifique los costos presentados para la asamblea ordinaria del Edificio Carbonell, el día 12 de marzo de los corrientes tal como se observa en la Figura 1.

Zoom Reunión

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Opciones de vista

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

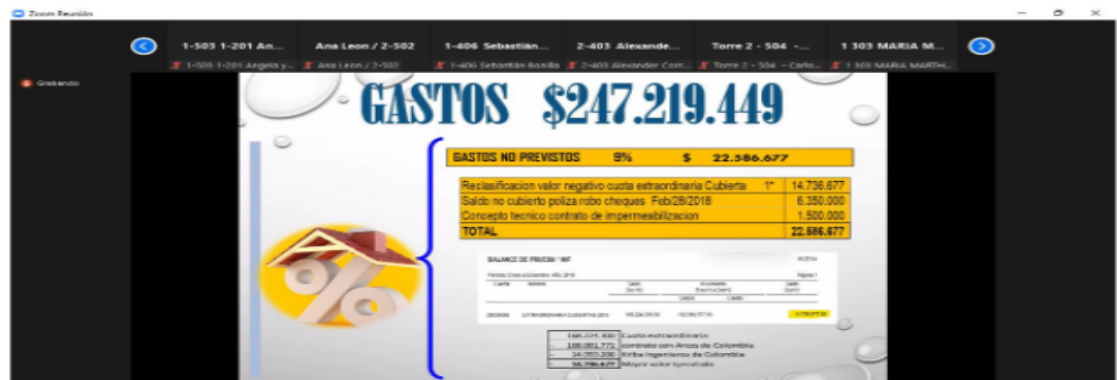
Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

Unidad esta viendo la pantalla de JORJIO DE SALA. Información más...

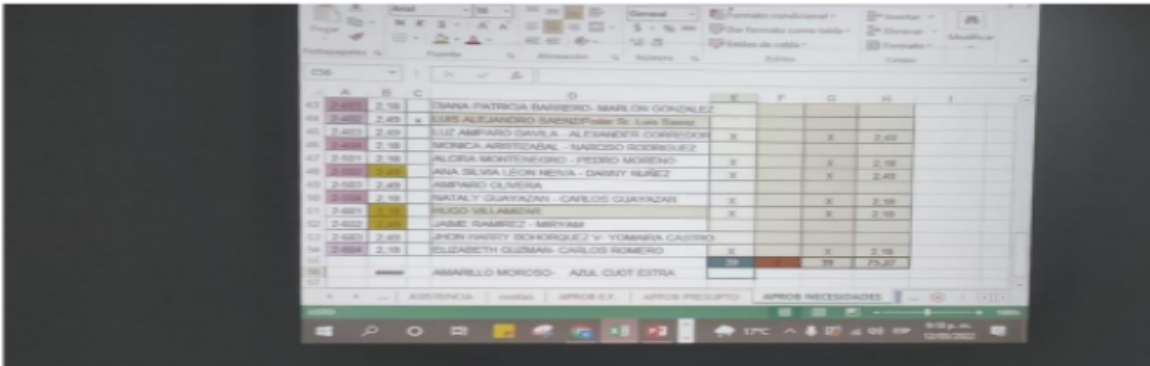
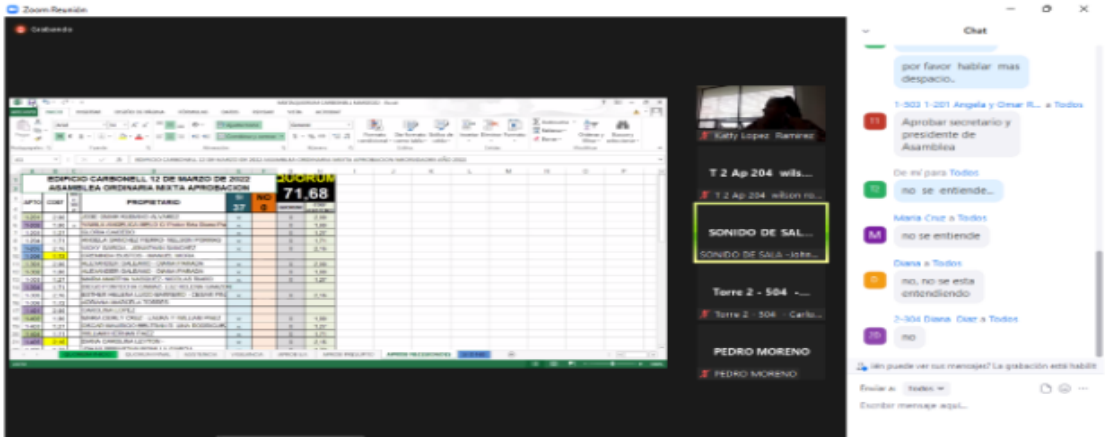
2. Sírvasse informar: las causas de origen legal, debidamente sustentadas en el reglamento de propiedad horizontal y en la ley: ¿Por qué se descartan del presupuesto presentado por la contadora los dineros hurtados en la administración de la señora Mariela torres? Máxime cuando a usted y a los señores del consejo se les solicito información sobre el estado actual de las indagaciones en la fiscalía en dos derechos de petición anteriores. Informar por escrito quienes son los responsables de tal decisión. Tal como se puede observar en la Figura 2.



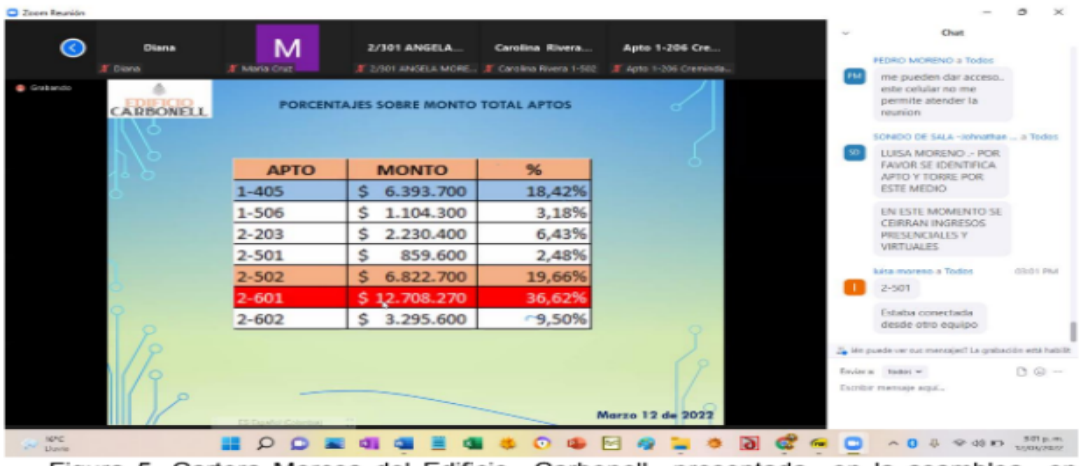
GASTOS \$247.219.449	
GASTOS NO PREVISTOS 5% \$ 22.586.677	
Reclasificación valor negativo cuota extraordinaria Cubierta	1* 14.736.677
Saldo no cubierto póliza robo cheques Feb/20/2018	6.350.000
Concepto técnico contrato de impermeabilización	1.500.000
TOTAL	22.586.677

3. Sírvasse informar con que conceptos técnicos debidamente sustentados por expertos en el área fueron elaborados los presupuestos que sustentan los ítems presentados por el área de contaduría y el señor presidente del consejo de administración que avalen los costos de la cuota extraordinaria que fueron aprobados.

4. Por favor suministrar informe detallado de las votaciones realizadas Hoja de Excel para ser verificada por un agente externo. Tal como se puede ver en las Figura 3 y 4.



5. *Presentar actas de asambleas ordinarias y extraordinarias del Edificio Carbonell para los periodos 2016- 2017- 2018- 2019-2020-2021 y 2022 inclusive.*
6. *Suministrar grabación del video conferencia realizada por zoom durante la asamblea. En caso contrario especifica por qué no se puede. Dado que en las capturas de pantalla si se evidencia la existencia de ella.*
7. *Sírvase informar de manera específica que acciones ha realizado usted y el consejo administración para recuperar la cartera morosa, comunicaciones, trámites ante autoridades competentes y acuerdos de pago. Tal como se observa en la Figura 5.*



Ahora bien, este despacho al hacer un estudio de la presente acción, estima que al plenario debido a la “Ampliación de términos para atender las peticiones”, el cual debido a la emergencia sanitaria, será de 30 días siguientes a su recepción.

Entonces, el plazo para dar respuesta a la solicitud de la accionante, al momento de la presentación de la tutela, no se había culminado, toda vez que la petición fue recibida el 15

de marzo de 2022, por lo que el término para dar respuesta a la solicitud de la actora acontecía el 29 de abril de ese mismo año.

Recuérdese que la acción de tutela fue presentada el 18 de abril del año en curso, de lo que se concluye, no se había vencido el término para dar respuesta por parte de la parte demandada.

Así las cosas, se concluye que no existe vulneración al derecho de petición del accionante, se itera, que el plazo establecido para dar respuesta a la solicitud del actor era el 29 de abril de 2022, entonces, se debió presentar la acción constitucional, después de ese día.

Por lo que se negará la tutela por construir una petición a futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **WILSON ALEXANDER ROJAS CASTILLO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00305-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES**, identificada con la C.C número 1.018.412.021, quién actúa en nombre propio, en contra de **SEGUROS ALFA y BANCO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que en el mes de enero de 2022 adquirió una tarjeta de crédito con el Banco de Bogotá. Al recibir el primer extracto en el mes de febrero de 2022, evidenció que le estaban realizando un cobro por concepto de “tu Salud BdB” por valor de 21.900. Posterior a ello a su correo electrónico llegó una póliza de Seguros Alfa, intentó comunicarse con esta, pero no fue posible por los canales que ella ofreció. b) El 23 de febrero de 2022 remitió comunicación al correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co, solicitando revocar la póliza No. GRD-619 que se encuentra a su nombre, confirmado con radicado No. de caso 220223-000688. Pese a lo anterior la entidad accionada no le contestó y ha seguido efectuando el cobro de las primas.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a SEGUROS ALFA que, en un término de 12 horas, atienda la petición, suspenda el señalado seguro desde el momento de la solicitud y devuelva las cuotas cobradas sin sustento legal.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 19 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que dieran respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada. Respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, no así el BANCO DE BOGOTÁ quien guardó silencio.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SEGUROS ALFA mediante apoderado Judicial de la accionada manifestó, que por inconsistencias operativas al interior de la Compañía de Seguros, el Derecho de Petición al cual hace referencia el Accionante, no se tramitó en su oportunidad. No obstante, con ocasión de la presente acción constitucional, se procedió a emitir respuesta a la petición presentada mediante comunicación de fecha 20 de abril de 2022 enviada a los correos electrónicos jamb87@gmail.com y mbjurisprudencia@gmail.com.

Que generará la cancelación de la póliza desde el inicio de la vigencia y procederá a la devolución del 100% del valor de las primas que se habían recaudado hasta la fecha.

Solicita se declare que existe una carencia actual del objeto, toda vez que ya se atendió lo solicitado por el Accionante, tornando improcedente la presente acción de tutela y se desvincule a Seguros de Vida Alfa S.A.

BANCO DE BOGOTÁ, guardó silencio en el término de traslado.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, Seguros Alfa, donde pone de manifiesto que procedieron a dar respuesta de fondo a la solicitud que radicó el accionante, el día 23 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 23 de febrero de 2022 ante la SEGUROS ALFA, mediante el cual solicitó revocar el señalado seguro y la devolución de las cuotas cobradas, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada explicó la omisión en la respuesta a la petición elevada por el accionante el día 23 de febrero de 2022 y procedió el día 20 de abril del presente año, a dar respuesta clara y de fondo, al correo electrónicos jamb87@gmail.com y mbjurisprudencia@gmail.com.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.412.021 de Bogotá, en contra de **SEGUROS ALFA** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, abril 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: ROCIO MEJIA ORDOÑEZ
ACCIONADAS: PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS
DECISIÓN: REMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00325)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la ciudadana **ROCIO MEJIA ORDOÑEZ**, si no fuera porque del estudio a la solicitud se advierte que este despacho carece de competencia para resolver la controversia, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 1° del decreto 333 del 6 de abril de 2021 que Modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual establece para efectos del reparto de la acción de tutela lo siguiente:

“...Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”

Bajo esas consideraciones, del escrito de tutela se desprende de forma clara que la accionante **ROCIO MEJIA ORDOÑEZ** se encuentra domiciliada en el municipio de Madrid Cundinamarca, cuando manifiesta “... que me ha ocasionado gastos de transporte, pérdida de tiempo, pues debo trasladarme del municipio de Madrid a Bogotá...” en su dirección para notificación igualmente señala una del Municipio de Madrid Cundinamarca, de manera que es competente para conocer del presente asunto en virtud del factor territorial, el juez municipal de ese distrito, lugar donde se producen los efectos de la vulneración de los derechos al Mínimo Vital, Salud, Recreación y Petición, como lo ha manifestado la accionante.

Por tal motivo, al no configurarse ninguno de los mencionados presupuestos inherentes al artículo 37 del Decreto 2591 del 1991, para determinar la competencia territorial en cabeza de este estrado judicial, se

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la acción de tutela instaurada por **ROCIO MEJIA ORDOÑEZ** contra **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS**.

RADICADO: 110014003009-2022-00325-00

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Madrid (Cundinamarca), para que sean repartidas entre los jueces con categoría de Municipales de ese Municipio.

TERCERO: dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 070 del 26 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JHONATAN STEVEN GARZÓN MAPE**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

af

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **070 del 26 de abril de 2022.**